

385R3554

18. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 339/13

**REGLAMENTO (CEE) N° 3554/85 DEL CONSEJO**

de 12 de diciembre de 1985

**por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados preparados y conservas de pescado, de la subpartida ex 16.04 del arancel aduanero común, procedentes de Portugal (1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que el artículo 362 del Acta de adhesión prevé que, durante el periodo de eliminación progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad de los Diez y Portugal, los preparados y conservas de sardina, los preparados y conservas de atún y los preparados y conservas de caballa, de las subpartidas 16.04 D, E y F del arancel aduanero común, procedentes de Portugal, podrán importarse en la Comunidad de los Diez con exención de derechos de aduana, para unos contingentes arancelarios comunitarios anuales de 5 000 toneladas, 1 000 toneladas y 1 000 toneladas respectivamente; que es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros, hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentes expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, respecto de las importaciones totales en la Comunidad de los productos considerados, los porcentajes que se indican seguidamente:

Estados miembros	1982	1983	1984
<b>Sardinas</b>			
Benelux	7,4	7,4	6,7
Dinamarca	1,9	1,6	2,1
Alemania	34,1	28,3	23,1
Grecia	0,4	0,2	0,1
Francia	21,5	21,4	17,0
Irlanda	—	0,2	0,1
Italia	4,8	5,1	4,5
Reino Unido	29,9	35,8	46,4

<b>Atunes</b>			
Benelux	—	—	—
Dinamarca	—	—	—
Alemania	—	—	1,1
Grecia	—	—	—
Francia	—	2,9	7,2
Irlanda	—	—	—
Italia	100	97,1	91,7
Reino Unido	—	—	—

<b>Caballas</b>			
Benelux	10,9	19,3	7,4
Dinamarca	—	—	—
Alemania	—	—	—
Grecia	—	—	—
Francia	0,2	—	0,3
Irlanda	—	—	—
Italia	88,9	89,7	90,0
Reino Unido	—	—	2,3

Considerando que deben tenerse en cuenta dichos porcentajes, así como las previsiones efectuadas por determinados Estados miembros y la necesidad de garantizar, en este caso, un reparto equitativo entre los Estados miembros de la obligación prevista en el Acta de adhesión; que, por consiguiente, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario total pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Estados miembros	Sardinas	Atunes	Caballas
Benelux	7,1	1,0	10,0
Dinamarca	1,9	1,0	1,0
Alemania	31,1	3,0	1,0
Grecia	0,2	1,0	1,0
Francia	15,0	10,0	1,0
Irlanda	0,3	1,0	1,0
Italia	4,8	82,0	84,0
Reino Unido	39,6	1,0	1,0

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir cada volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, puede situarse en un ochenta por cien de cada volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad una de sus partes alícuotas iniciales proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de las partes alícuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de alguno de los contingentes arancelarios comunitarios quede utilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma, puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1986, se abren en la Comunidad de los Diez contingentes arancelarios comunitarios con exención de los derechos para los productos siguientes procedentes de Portugal y para los volúmenes que se indican en cada caso:

(en toneladas)		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
	D. Sardinias	5 000
	E. Atunes	1 000
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas:	
	— Caballas	1 000

#### Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.
2. a) Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

Estados miembros	(en toneladas)		
	Preparados y conservas		
	Sardinias	Atunes	Caballas
Benelux	284	8	80
Dinamarca	76	8	8
Alemania	1 244	24	8
Grecia	8	8	8
Francia	600	80	8
Irlanda	12	8	8
Italia	192	656	672
Reino Unido	1 584	8	8
Total	4 000	800	800

- b) El segundo tramo de cada contingente, esto es 1 000, 200 y 200 toneladas respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

#### Artículo 3

1. Si una de las partes alícuotas iniciales de un Estado miembro, tal como han quedado fijadas en el apartado 2 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva correspondiente en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total de noventa por cien o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva correspondiente una segunda parte alícuota igual al diez por ciento de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada alguna de las partes alícuotas iniciales, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de noventa por ciento o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, girar sobre la reserva correspondiente una tercera parte alícuota igual al cinco por ciento de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada alguna de las segundas partes alicuotas, la tercera parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de noventa por ciento o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva correspondiente una cuarta parte alicuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alicuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

#### *Artículo 4*

Cada una de las partes alicuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1986.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alicuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del veinte por ciento del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de cada una de sus partes alicuotas iniciales que reintegren a cada reserva.

#### *Artículo 6*

La Comisión contabilizará los importes de las partes alicuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre las reservas que dé lugar al agotamiento de éstas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alicuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alicuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones originarias de Portugal, que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### *Artículo 8*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos considerados efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986, sin perjuicio de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. GOEBBELS